



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO TREINTA Y CINCO

### TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 14:00 horas del 25 de octubre del 2023, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Trigésima Quinta Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

**La Magistrada Presidenta:** *"Buenas tardes, a todas y a todos a efectos de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente"*.

**Secretario General:** *"Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente"*.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *"Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución"*.

**En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:** *"Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

resolver en la presente sesión corresponden a dos proyectos de acuerdos plenarios y cinco proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

Expediente	Parte Actora/Denunciante	Autoridad Responsable/Denunciado	Titular de Ponencia
TEE/JEC/004/2023 Acuerdo Plenario	Artemio León Leal	Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/JEC/043/2023 y acumulado Acuerdo Plenario	Arlene Siu Sarabia Peña y otra persona	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/JEC/056/2023 y acumulado	Claudia Martínez Sánchez	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	José Inés Betancourt Salgado
TEE/JEC/055/2023	Martha Osiris Mondragón Peláez y otras personas.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/059/2023	Felicita Navarrete Neri	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/PES/007/2023	Ramiro Solorio Almazán	Abelina López Rodríguez	Hilda Rosa Delgado Brito
TEE/JEC/065/2023	Ricardo Landa Patiño	Congreso del Estado de Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol

2

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado"

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: "Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas, puntos de acuerdos y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.

Los primeros dos asuntos listados para analizar y resolver, corresponden a los proyectos de acuerdos plenarios relativos a los expedientes TEE/JEC/004/2023 y TEE/JEC/043/2023 y acumulado, los cuales fueron turnados a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con las cuentas y puntos de acuerdo de los mismos, de manera conjunta".



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

**El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:**

*"Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario, relativo al juicio electoral ciudadano 4 del presente año, interpuesto por Artemio León Leal, en contra de la elección de delegados de fecha 21 de enero del año en curso, que realizó el Ayuntamiento de Metlatónoc, Gro; Con fecha 7 de septiembre, este Tribunal Electoral emitió resolución, en la que, entre otras cosas, se determinó dejar sin efectos los nombramientos de los delegados de la Colonia Guadalupe, de la elección del 21 de enero, que emitió el Ayuntamiento Municipal, ordenó expedir los nombramientos a los delegados electos en la elección de fecha 3 de enero del año en curso, y se apercibió a la autoridad responsable, que de no cumplir con lo ordenado en la referida sentencia, se le impondría una medida de apremio. Del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable, este Tribunal estima que la autoridad responsable no cumplió con la sentencia de fecha 7 de septiembre, por quedar subsistente la obligación de entregar los nombramientos a la planilla electa el 3 de enero. Ante el incumplimiento de la sentencia por parte del Ayuntamiento Municipal, este Pleno considera procedente hacer efectivo el apercibimiento, decretado en el acuerdo plenario de fecha 3 de octubre del presente año, el cual consiste en imponer una multa al Presidente Municipal, que equivale a \$10,374.00. pesos. Por lo que, el proyecto de la cuenta propone: Declarar incumplida la sentencia del 7 de septiembre por parte del Presidente del Ayuntamiento de Metlatónoc; imponerle una multa de \$10,374; requerir a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que en vía de procedimiento administrativo de ejecución, haga efectiva la multa impuesta al presidente municipal; requerir nuevamente al presidente para que en un plazo de dos días hábiles cumpla con la sentencia y el presente acuerdo plenario, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá otra multa equivalente al valor de 200 Unidades de Medida y Actualización, así como que en caso de persistir la negativa, se dará vista al Congreso del Estado de Guerrero, para que dentro de sus facultades y de encontrar elementos de juicio, inicie el procedimiento de responsabilidad política y administrativa.*



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

En otro asunto, doy cuenta con el Proyecto de Acuerdo Plenario, relativo a los Juicios Electorales Ciudadanos 43 y 44 acumulados de este año, interpuestos por Arlene Siu Sarabia Peña y Alfredo Sánchez Esquivel, en contra de la resolución de fecha 13 de julio del presente año, emitida por la Comisión Nacional Honestidad y Justicia de Morena. Con fecha 20 de septiembre del año en curso, este Tribunal Electoral emitió resolución en la que ordenó a la autoridad responsable dejará firme la cancelación de afiliación a Morena del hoy actor Alfredo Sánchez Esquivel, y además procediera al estudio de la queja presentada por la actora Arlene Siu Sarabia Peña, relacionada con violencia política de género, para lo cual, le concedió un plazo de 20 días hábiles. Ahora bien, del análisis de las constancias remitidas dentro del plazo concedido, la autoridad responsable emitió resolución, consideró que no se acreditan los extremos de violencia política en razón de género en los hechos denunciados por la actora, por lo que, se debe tener por cumplida la sentencia de fecha 20 de septiembre, emitida por este Tribunal Electoral. Por lo tanto el proyecto de la cuenta propone, declarar cumplida la sentencia de 20 de septiembre del presente año, por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, y archívese el presente expediente como concluido.

4

Son las cuentas de los Acuerdos Plenarios Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas los proyectos de acuerdos plenarios de los que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación de los proyectos de acuerdos plenarios, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El tercer asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/056/2023 y acumulado, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo".



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar las cuentas respectivas en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución que formula el Magistrado ponente José Inés Betancourt Salgado, en los juicios electorales de la ciudadanía identificados con las claves de registro TEE/JEC/056/2023 y su acumulado TEE/JEC/058/2023, integrados por motivo de las demandas promovidas por CLAUDIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en contra de la omisión de cumplimiento de la resolución dictada en el expediente intrapartidista CJ/REC/028/2022 el diecisiete de enero del año en curso; así como la resolución incidental mediante el cual se declara la imposibilidad de cumplir la referida resolución, dictada en el expediente CJ/REC/028/2022 INC-1. En ese contexto, en principio se propone acumular los expedientes por advertirse conexidad o continencia en la causa, debido a que ambos actos reclamados están vinculados al incumplimiento de una sentencia dictada por el mismo órgano de justicia partidista. Así, por lo que respecta al juicio principal se propone desecharlo por no cumplirse con el principio de definitividad, pues de acuerdo a la normatividad partidista, la vía idónea para reclamar actos relacionados con el cumplimiento de una resolución de la comisión de justicia del PAN, es el procedimiento incidental de inejecución o incumplimiento de sentencia, el cual debe promoverse ante el órgano de justicia intrapartidista previo a acudir a este órgano jurisdiccional.*

5

*En cuanto el juicio acumulado, se propone declarar fundado el agravio relativo a la vulneración al principio del debido proceso e igualdad procesal; y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada para efectos de que el órgano de justicia partidaria reponga el procedimiento de ejecución de la sentencia, a partir de la recepción del informe rendido por el Contralor Nacional del PAN; y, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.*

*Con base en esas consideraciones, se propone los puntos resolutivos siguientes:*

**PRIMERO.** - *Se acumula el expediente TEE/JEC/058/2023, al diverso TEE/JEC/056/2023, por ser el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional,*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

en consecuencia, debe glosarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

*SEGUNDO. - Se desecha de plano el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEE/JEC/056/2023, por los fundamentos y razones expuesto en el considerando SEGUNDO de esta resolución.*

*TERCERO. - Se declara fundado el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEE/JEC/058/2023; en consecuencia, se revoca la resolución impugnada para los efectos dictado en la presente resolución.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/055/2023, el cual fue tumado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar las cuentas respectivas en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Martha Osiris Mondragón Peláez, Enka García Cruz, Dalia Lizarez Moctezuma y Carlos García Santiago, por su propio derecho en contra del Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que se aprueba la ratificación de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de fecha siete de septiembre de dos mil*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

veintitres, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los agravios hechos valer por las personas las actoras, por las siguientes consideraciones. Las actoras y el actor aseveran que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación de los considerandos XXXVII y XXXVIII del Acuerdo 077/SE/07-09-2023, al sustentar su determinación en la tesis de Jurisprudencia 3/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para concluir que sus periodos para desempeñar sus cargos como consejeras y consejero electorales distritales han concluido. Contrario a lo que manifiestan las personas actoras, se estima que parten de una premisa aislada y errónea, toda vez que la autoridad responsable construyó su argumentación utilizando el criterio jurisprudencial aludido en correlación con el artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y el artículo 12 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para sustentar y motivar las razones de la existencia de un límite de procesos electorales en que pueden fungir las personas en las presidencias o consejerías propietarias, a partir de los cuales se instituye como regla que, las consejerías electorales y la presidencia durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más. Así, la autoridad responsable dispuso cuáles consejerías electorales no serían ratificadas para el proceso electoral ordinario 2023-2024, e identificó que las consejeras propietarias de los Distritos Electorales 8, 9 y 15, así como el consejero propietario del Distrito Electoral 14 se ubicaban en dicho supuesto, determinando la no ratificación en el cargo por el cumplimiento del límite de participación. Por tanto, se considera que la autoridad responsable aplicó debidamente el criterio jurisprudencial aludido, porque en este, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó una interpretación funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 66, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya disposición contenida en



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*este último, es similar al contenido del artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Ello es así, ya que el criterio jurisprudencial no niega o limita los derechos de la presidencia o de las consejerías del Consejo Distrital Electoral, como las personas actoras aseveran, sin que las facultades otorgadas a los consejos locales del Instituto Nacional Electoral y el catálogo de atribuciones estipuladas para los Consejos Distritales Electorales sean razón suficiente para no aplicarla, porque la misma se aprueba a partir de los criterios que interpretan la norma que impide a las y los ciudadanos continuar como Consejeros Electorales más de tres procesos electorales ordinarios. En ese tenor, tomando en cuenta los procesos electorales ordinarios en los que han participado, bajo la disposición legal que limita su reelección, las personas actoras no actualizan el supuesto contenido en el multicitado artículo 221, toda vez que sus designaciones como Consejeras y Consejero Distritales Electorales, derivan del Acuerdo 034/SO/08-11-2014, de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, cuando se les designó como consejeras propietarias en los Consejos Distritales Electorales de los Consejos Distritales 7, 8 y 25, las dos primeras, con cabecera en Acapulco de Juárez, y la tercera en Chilapa de Álvarez, Guerrero, y, como consejero suplente inicialmente y posteriormente como consejero propietario, del Consejo Distrital 14 con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero, para dos procesos electorales correspondientes a las elecciones de los años 2015 y 2018, pudiendo ser ratificadas y ratificado para un proceso electoral más. Enseguida, mediante el Acuerdo 016/SE/21-04-2017 y el Acuerdo 094/SE/14-11-2017, de fechas veintiuno de abril y catorce de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, las y el enjuiciante fueron nombrados para un segundo proceso electoral, esto es, para el proceso electoral ordinario 2017-2018. Posteriormente, por Acuerdo 075/SE/15-11-2020, de fecha quince de noviembre de dos mil veinte, se advierte que, las personas actoras fueron designadas como consejeras y consejero, como parte de su derecho a la ratificación para participar en un tercer proceso electoral ordinario, esto es, correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021. En este sentido, considerar que, una persona que no aprobó la evaluación del desempeño para el proceso electoral 2014-2015 y, por tanto, no fue ratificado en el cargo, por lo que participó en un nuevo procedimiento de designación para*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

el proceso 2017-2018, o que aquellas personas a las que se les nombró en la presidencia del Consejo Distrital en el segundo o tercer proceso electoral en el que desempeñaron el cargo, y a partir de este, se crea un nuevo periodo de designación para dos procesos electorales y la ratificación a un proceso más, es erróneo y estaría excediendo la restricción contenida en el multicitado artículo 221 de la ley electoral que establecen la regla de participación en máximo tres procesos electorales ordinarios, los cuales conforme al artículo 12 del referido Reglamento, podrán ser de manera subsecuente o ininterrumpida, indistintamente del consejo distrital al que hayan formado parte o si el desempeño del cargo se realizó en todo o una parte del proceso electoral. Igualmente, se estima como infundado la afirmación de las personas actoras, de que se pretende dar efectos retroactivos al acuerdo 077/SE/07-09-2023, que les niega la posibilidad de seguir desempeñando su encargo; no obstante, que tienen el derecho adquirido, surgido bajo la vigencia de los ordenamientos jurídicos que operaban en ese momento. Lo anterior, ya que su designación al amparo del Acuerdo 034/SO/08-11-2014, como consejeras y consejero para dos procesos y su derecho a ser ratificados para un proceso electoral más, se les respetó; por tanto, deviene inconcuso que, con la emisión del acuerdo impugnado, no modificó, en su perjuicio, derechos adquiridos o se aplicó retroactivamente un ordenamiento jurídico, porque si en el año dos mil catorce se les nombró bajo la norma que limita la temporalidad respecto a la duración en el cargo como consejeras y consejeros electorales distritales, resulta claro que en el proceso electoral 2020-2021, fue la tercera y última ocasión en la que pudieron participar, ya que es ahí donde se reeligieron, para ocupar el cargo por tercera ocasión, en términos de la normativa vigente. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que se atenta contra su libertad de trabajo establecido en el artículo 5 constitucional, y con ello se violentan las garantías de inamovilidad y estabilidad, ya que, las consejerías electorales distritales no son personas trabajadoras del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ni pertenecen a la rama administrativa del instituto o al Servicio Profesional Electoral Nacional, pues se trata de personas que desempeñan funciones temporales colaborando con la autoridad electoral única y exclusivamente durante los procesos electorales por un tiempo



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

determinado, ya que su desempeño del cargo no se traduce en la existencia de una relación laboral con dicho Instituto, toda vez que el derecho al pago de una dieta no implica que éste se encuentre protegido por las garantías previstas constitucional y legalmente para el ejercicio del derecho al trabajo. Por último, este órgano jurisdiccional advierte que, el acto impugnado no atenta contra el principio de equidad de género, así como que se discrimina a las actoras por el hecho de ser mujeres, ya que del análisis de los agravios no existe evidencia que la autoridad electoral haya incurrido en alguna ilegalidad a la normativa aplicable, y con ello, se haya discriminado a las actoras.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

ÚNICO. Se declaran infundados, los agravios hechos valer por las actoras y el actor, y, por tanto, se confirma el Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que se aprueba la ratificación de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

10

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El quinto asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/059/2023, el cual también fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar las cuentas respectivas en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Felicita Navarrete Neri, en contra de la resolución incidental de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente intrapartidario número CJ/REC/011/2022 INC-1, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declara la imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución dictada el nueve de junio de dos mil veintitrés y determina infundado el agravio hecho valer por la actora en el incidente de incumplimiento de sentencia. El promovente señala medularmente como agravio, que la autoridad responsable, de manera indebida, determina la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para pagarle las prerrogativas que le fueron condenadas a pagar, tomando en cuenta una prueba que no fue ofrecida dentro de la secuela procesal, lo que considera una violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, justicia completa e indebida fundamentación y motivación, así como de certeza. Así también, que la autoridad responsable indebidamente revoca su propia resolución, no obstante estar dotada de definitividad y firmeza, y ser cosa juzgada; agraviándose, asimismo, por la omisión de darle vista antes del dictado de la sentencia, del Dictamen TESONAL 224/2023 y valorar indebidamente dicha documental, violentando con ello el principio de eventualidad. En el proyecto de la cuenta se propone declarar fundado el agravio relativo a la violación al debido proceso, por las siguientes consideraciones. Del análisis integral de las constancias que integran el expediente incidental, se advierte que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, omitió dar vista a la parte incidentista, del informe emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero y del Dictamen TESONAL 224/2023, emitido por el Contralor Nacional del Partido Acción Nacional, no obstante estar sujeta a esa obligación, al ser una etapa establecida en su normativa interna, específicamente en el artículo 47 de su Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, misma que inexcusablemente no puede obviarse. Por lo que se estima que la responsable*



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

no garantizó a la parte recurrente la oportunidad de conocer el contenido del informe y del dictamen en cita, para que, en su caso, manifestara lo que estimara conducente en torno a la imposibilidad jurídica de cumplimiento de sentencia, lo que generó una vulneración del derecho al debido proceso de la enjuiciante. Bajo ese contexto, ante la violación al debido proceso, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del acto que causó perjuicio, y se brinde a la parte recurrente su derecho de audiencia y las condiciones para una debida defensa, y, hecho esto, proseguir con las siguientes etapas del procedimiento incidental hasta emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada. Finalmente, y en atención al sentido de la decisión alcanzada, se considera innecesario el estudio de los restantes agravios hechos valer por la parte actora.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutiveos:

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la actora, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA**, la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/REC/011/2022 INC. 1, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **ORDENA** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en la parte correspondiente de la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El sexto asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/PES/007/2023, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar las cuentas respectivas en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Procedimiento Especial Sancionador 7 del presente año, integrado con motivo de la denuncia presentada por Ramiro Solorio Almazán, en contra de Abelina López Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; por la contravención al artículo 264 de la Ley Electoral, derivado de la difusión de propaganda alusiva al su segundo informe de gobierno, fuera de los plazos permitidos por la ley. En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción atribuida a la denunciada, al haberse acreditado, en primer término, la calidad de titular del gobierno municipal que ostenta; que el diez de septiembre rindió su segundo informe de gobierno; que, con motivo de la rendición de dicho informe, el cuatro de septiembre ordenó la colocación de diversas lonas conocidas como pendones, para publicitar el citado acto de gobierno. Y que, conforme al acta de la inspección realizada el diez de octubre, por el fedatario electoral, se constató la existencia de dos de las cuatro lonas denunciadas, así como de otras cinco cuya existencia hizo constar y certificó de manera oficiosa conforme a la facultad que le confiere el artículo 18 párrafo segundo del Reglamento de la Oficialía Electoral. Una vez acreditados los hechos denunciados, conforme a lo razonado en el proyecto, se tiene que el relativo a la publicidad de la propaganda alusiva al informe de gobierno, constituye una infracción a la normativa electoral al contravenir el requisito de la temporalidad. Lo que se sostiene, partiendo del hecho de que, la publicidad de la propaganda alusiva al informe de gobierno, debe realizarse sin exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda; luego, si la rendición del informe que realizó la denunciada, se llevó a cabo el diez de septiembre, para que la difusión atendiera la previsión legal, la publicidad de su propaganda debía*



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

*permanecer fijada del tres al quince de septiembre. Por lo que, si conforme al acta circunstanciada levantada por el oficial electoral, al diez de octubre, aún se encontraban fijados los siete pendones cuya existencia se certificó, es inconcuso que superó por veinticinco días, el plazo previsto, infringiendo con ello, la porción normativa. En ese sentido, de igual forma se estima acreditada la responsabilidad de la ciudadana Abelina López Rodríguez; lo que sostiene, en razón de que dicha denunciada reconoció haber ordenado la colocación de la propaganda denunciada y si bien pretendió deslindarse acreditando haber solicitado al personal del Ayuntamiento que preside el retiro de la misma, ello se estima insuficiente, al no haber desplegado acciones de verificación o vigilancia para corroborar el retiro efectivo de la citada propaganda, desatendiendo el deber de cuidado que le impone ser titular del gobierno municipal de Acapulco, Guerrero. En las narradas condiciones, al haberse acreditado la responsabilidad de la denunciada, se propone calificar la conducta que desplegó como leve, e imponerle como sanción una amonestación pública, la cual deberá publicarse en la página oficial y los estrados de este Tribunal Electoral, durante el plazo de tres días. Adicionalmente, tomando en cuenta que, a la fecha en que se resuelve la autoridad instructora, aún se encuentra realizando diligencias para constatar el cumplimiento de la medida cautelar que se impuso a la sancionada, relativa al retiro de la propaganda denunciada; para evitar una duplicidad de diligencias, y con la finalidad de cesar los efectos publicitarios de la misma en el supuesto de que aún se encuentre colocada, en el proyecto se propone ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral que, en alcance a su proveído de veintidós de octubre dictado en el cuaderno auxiliar, instruya al titular de la Oficialía Electoral a efecto de que, en al momento de realizar la inspección de verificación, de constatar su prevalencia, proceda de inmediato a realizar el retiro físico de la misma, debiendo tomar las medidas pertinentes.*

14

*En consecuencia, se proponen los siguientes puntos resolutivos:*

*PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a la denunciada Abelina López Rodríguez, consistente en la difusión de propaganda alusiva a su segundo informe de gobierno, fuera del plazo permitido por la Ley Electoral.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*SEGUNDO. Se impone a la denunciada una amonestación pública, la cual deberá ser fijada en los estrados de este Tribunal Electoral por un periodo de tres días a partir del día siguiente a la emisión de esta resolución. TERCERO. Se ordena a la autoridad instructora, proceda en términos de lo decidido en la presente ejecutoria.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *"El último asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/065/2023, el cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo".*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia, dentro del expediente TEE/JEC/065/2023, relativo al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por el ciudadano Ricardo Landa Patiño, en el que reclama la presunta omisión del Congreso local de regular la posibilidad de que las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero puedan ser electas para cargos de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos. El actor señala como agravios que el legislador del Estado de Guerrero, omitió en los artículos 45 de la Constitución local y 18 de la Ley electoral, dar apertura a configurar la omisión legislativa, pues en uso de competencia potestativa del congreso local, deciden legislar para los migrantes en el exterior, y al hacerlo, lo realizan de una manera incompleta y deficiente. De*



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

*esta manera, considera que se debe incluir en la Constitución local y Ley local electoral de manera completa los cargos de elección popular en los que pueden votar y ser votados las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero, pues al omitir legislar al respecto vulneran su dignidad humana. De la misma manera se inconforma, que no le es posible como mexicano guerrerense, migrante en el exterior, poder votar y ser votado a cargos de elección popular, aun cuando en sus credenciales de elector contienen sus distritos electorales que permiten el voto a diputados de distrito, y esto está vedado a los partidos políticos y no a la ciudadanía a través de candidaturas independientes, vulnerando así su derecho de igualdad. Analizados los agravios citados, este Tribunal Electoral estima que son infundados, porque la omisión legislativa que se alega bajo la óptica de que fue deficientemente implementada la acción afirmativa, se trata del ejercicio de competencias de ejercicio potestativo, de manera que es parte de la libertad configurativa de la que goza el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, puesto que no existe un mandato expreso con fuerza vinculante que obligue al legislador local a incluir las medidas en la forma y alcances que refiere el accionante, sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad. Ello, atendiendo a la división de poderes prevista en el artículo 116 de la Constitución federal, en correlación con el numeral 124 del mismo ordenamiento, el Congreso del Estado cuenta con facultades para legislar respecto a las normas aplicables en el territorio que ocupa, respecto de las cuales no sean reservadas a la federación; en esa virtud, la manera de cómo garantizar el derecho al voto pasivo de las personas migrantes para los cargos de elección popular, como los que se alegan, queda a la potestad del legislador local. De ahí que, en ejercicio de su soberanía y competencia, el veintinueve de abril del dos mil catorce, emitió el Decreto 453, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución local, en la que, entre otros preceptos, modificó los artículos 19, 45, segundo párrafo, y 46, fracción IV, e introdujo la figura de diputado migrante. En dicho decreto, la autoridad responsable expuso que la reforma tenía la finalidad de comprender un catálogo de derechos más integral en busca de la reivindicación de los derechos de los guerrerenses que históricamente han permanecido en el olvido, por ello, consideró necesario reconocer con el máximo nivel normativo, la*



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

*eficacia inmediata de los derechos fundamentales y, particularmente, sus dimensiones individual y colectiva. En las relatadas consideraciones, se evidencia que la autoridad responsable, reconoce el derecho de los ciudadanos guerrerenses que se ven en la necesidad de migrar, en ejercicio de su facultad potestativa, en primer término, legisló para garantizar a los connacionales en el extranjero, su derecho humano de votar y ser votados, previsto en el artículo 35 de la Constitución federal, como quedó asentado en el artículo 19 de la Constitución local. De lo expuesto, es posible advertir que el legislador, atendiendo a la reserva que el artículo 124 de la Constitución federal, confiere a los estados para regular lo no previsto expresamente en dicho ordenamiento legal, ejerciendo su libertad de configuración legislativa, adicionó al artículo 19, 45 y 46 de la Constitución local, el derecho de los guerrerenses que residen fuera del país a ser votados como diputados migrantes y, en los artículos 13, 17 y 18, y Octavo Transitorio de la Ley Electoral, reguló expresamente la posibilidad de que se postulen como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el presente proceso electoral, les destinó un espacio y estableció las bases para su registro y asignación, garantizando el derecho al voto pasivo previsto en la Constitución federal y la norma convencional, lo que conlleva el reconocimiento de un derecho especial de dicho grupo social y garantiza su representatividad en condiciones de igualdad. Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2021, resolvió que los artículos 13, 17, 18 y Octavo Transitorio de la Ley Electoral 483, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el treinta de junio de dos mil catorce, que prevén el diseño relativo a la figura de Diputado Migrante o Binacional, son constitucionales, porque entre otras cuestiones, constituyen una auténtica figura de representación política y popular de las personas ubicadas en ese sector poblacional.*

17

*Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:*

*PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del actor.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

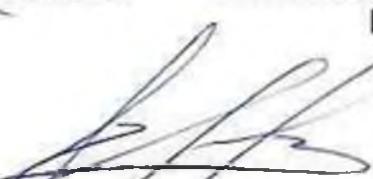
Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 14 horas con 43 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
EVELYN RODRÍGUEZ XINOL  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO  
MAGISTRADO

  
ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ  
MAGISTRADA

  
HILDA ROSA DELGADO BRITO  
MAGISTRADA

  
ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

